



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MCPB

**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.**

RES. EX. N° 2/ROL F-007-2015

Santiago, 16 JUN 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 20 de abril de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2015, con la formulación de cargos a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A (en adelante "San Isidro S.A."), Rol Único Tributario N° 96.889.730-6, representada legalmente por Rene Roco Inostroza, titular de los proyectos: i) "Sistema de Alcantarillado de la Localidad de Labranza" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 159, de 11 de diciembre de 2000 (en adelante, "RCA N° 159/2000"); ii) "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Labranza" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 21 de 06 de febrero de 2001 (en adelante, "RCA N° 21/2001"); iii) "Incorporación Proyecto Inmobiliario El Carmen al Sistema Sanitario de ESSSI S. A.", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 127 del 22 de agosto de 2007 (en adelante, "RCA N° 127/2007"); iv) "Regularización Obras Existentes y Obras Complementarias a DIAs "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Labranza" y "Alcantarillado de Labranza", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 71, de 11 de marzo de 2009 (en adelante, "RCA N° 71/2009"); v) "Traslado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Labranza, ESSSI S.A." calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 272, de 18 de noviembre de 2009 (en adelante, "RCA N° 272/2009"), todos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía.

2. Que, con fecha 13 de mayo de 2015, y estando dentro de plazo, don Cristian Ávila Parra, en representación de San Isidro S.A., presentó un escrito en que formula descargos en el proceso Rol F-007-2015; acompañando anexos al efecto. En dicho escrito se señala lo siguiente: "(...) *debemos declarar que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Labranza, a la que se refieren las fiscalizaciones detalladas en los puntos 3, 4, 5 Y 6 de la parte Considerativa de la Res. N° 1/ROL F-007-2015, fue puesta fuera de operación con fecha 31 de marzo de 2015, en su reemplazo comenzó su operación la Nueva Planta de Tratamiento de Aguas Servidas a la que se refiere la RCA N° 272/2009.*"

3. Que, con fecha 28 de mayo de 2015, esta Superintendencia y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante e indistintamente "SISS") suscribieron un protocolo mediante el cual se acordó, de conformidad con el criterio expresado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°25.248, de 2012, N°298, de 2014, y N°20.018, de 2015, relativos a la forma de aplicación de la reserva de competencia del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), en relación con el artículo 2 de la Ley N° 18.902, que son competencia de la SISS todos aquellos aspectos vinculados a la prestación sanitaria para cumplir con la "calidad del servicio" exigible en la explotación del servicio sanitario asociada a cada una de las cuatro etapas del ciclo sanitario. Estas etapas son las siguientes: i) producción de agua potable, comprendiendo el tratamiento de fuentes para la generación de ésta, ya sea mediante plantas de tratamiento de osmosis inversa, desaladoras, etc; ii) distribución de agua potable; iii) recolección de aguas servidas, considerando además las descargas de residuos industriales líquidos, ya sea en PTAS o en redes de alcantarillado; y iv) tratamiento y disposición de aguas servidas domésticas en plantas, en toda su línea de agua y línea de lodos hasta la etapa de estabilización y caracterización de éste para su eliminación.

4. Que, el Protocolo mencionado en el párrafo anterior fue oficializado mediante la Resolución N°436, de 01 de junio de 2015, de la SMA, que "Aprueba Protocolo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia del Medio Ambiente", por lo que a la fecha de la presente resolución las infracciones objeto de la formulación de cargos contra San Isidro S.A. quedan dentro de la esfera de competencia de la SISS.

5. Que, la empresa San Isidro es de aquellas Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas concesionadas y sujeta a cobro tarifario por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

RESUELVO:

I. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para continuar conociendo del presente proceso sancionatorio** habida consideración de los dictámenes de la Contraloría General de la República N°25.248, de 2012, N°298, de 2014, y N°20.018, de 2015, relativos a la forma de aplicación de la reserva de competencia del artículo 61 de la LO-SMA y de la firma del "Protocolo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Superintendencia del Medio Ambiente" singularizado en el considerando 3° de esta resolución, los que radican en la SISS la competencia para conocer de las infracciones objeto del presente proceso sancionatorio.

II. **REMITIR AL SUPERINTENDENTE** los antecedentes del expediente sancionatorio Rol F-007-2015 a fin de que se pronuncie sobre el término o prosecución del actual proceso sancionatorio.

III. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Cristian Ávila Parra representante de San Isidro S.A., domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N°509, Temuco, Región de La Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Estefanía Vásquez Silva

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

